



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 171944-2019

Resolución Directoral

N° 1630 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 25 NOV. 2019

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, con RUC N° 20100152356, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, mediante acta de Inspección Ocular, de fecha 27.08.2019, realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en el AA.HH. Matazango, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, se verificó la existencia de un reservorio de la empresa SEDAPAL, en coordenadas UTM WGS 84: 285 669 mE – 8 664 752 mN., con una placa metálica en la puerta N° 600225; se observa un vertimiento del reservorio, el cual se encuentra aproximadamente a 25 metros del mismo revestido por encima del concreto y área verde, el cual desemboca directamente al canal derivador Surco en coordenadas UTM (WGS 84) 285 682E – 8 664 772 N, el vertimiento se realiza mediante una tubería de 8 pulgadas aproximadamente; para la verificación del vertimiento se accedió mediante las tapas de concreto de registro del Canal derivador Surco, asimismo, el canal se encuentra sin flujo de agua y en mantenimiento. El único flujo de





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 171944-2019

agua proviene del vertimiento de la empresa SEDAPAL. El canal Derivador Surco se encuentra revestida de concreto y con tapas de registro administrada por la Comisión de Regantes del Sector Hidráulico Surco Huatica, (Folios 05/06);

Que, mediante Informe Técnico N° 231-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV, de fecha 02.09.2019, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluye que la empresa SEDAPAL estaría infringiendo el numeral 13) “*Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento*”, del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338y el literal q) “*Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros*” y r) “*Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica*”, del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual se califica como grave; así mismo recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador a SEDAPAL, (Folios 01/04);

Que, mediante Notificación N° 158-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, de fecha 04.09.2019 (Recibido el 11.09.2019) la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, comunica al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; señalando los hechos que se le imputan a título de cargo: Con fecha 27.08.2019, en coordenadas UTM WGS 84: 285 682 mE – 8 664 772 mN., entre el AA.HH. Matazango, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, se ha verificado la descarga de agua a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas aproximadamente al canal derivador Surco, proveniente del reservorio de propiedad de la empresa SEDAPAL; los hechos antes descritos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 concordante con los literales q) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por tales razones se le podrá imponer en su contra las sanciones de multa no menores de 0.5 ni mayor de 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en consecuencia de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza; en tal sentido se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo por escrito, se adjunta copia del Informe Técnico N° 231-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV, de fecha 02.09.2019 (Folio 07);

Que, mediante escrito de fecha 17.09.2019, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, presenta su descargo a la Notificación N° 158-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, y adjunta documentos para ser valorados por la autoridad, (Folios 08/17);





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 171944-2019

Que, mediante Informe Técnico (final) N° 279-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/JLTV, de fecha 11.10.2019, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluye que con fecha 27.08.2019, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó una verificación técnica de campo, constatando un vertimiento, proveniente del reservorio R-119 de la empresa SEDAPAL, la cual desemboca directamente al canal derivador Surco, en coordenadas UTM WGS 84: 285 682 mE – 8 664 772 mN., a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas; es preciso señalar que el canal derivador Surco se encuentra en mantenimiento por la Comisión de Usuarios del Sector Hidráulico Surco – Huatica, por ende dicho vertimiento impide el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica del sector Matazango; además, en dicha verificación se observó que el canal derivador Surco se encuentra sin flujo de agua y en mantenimiento, el único flujo de agua que discurre en el canal proviene del vertimiento del reservorio R-119 de SEDAPAL; así mismo señala que la empresa SEDAPAL infringe el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 concordante con los literales q) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual se califica como GRAVE, además recomienda una sanción administrativa de multa de 2.5 U.I.T. (Folios 18/21);

Que, mediante Carta N° 521-2019-ANA-AAA.Cañete Fortaleza, de fecha 04.11.2019, (Recibido el 05.11.2019), el Coordinador en Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, en concordancia con el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., cumple con notificar al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL., el Informe Técnico (final) N° 279-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/JLTV, de fecha 11.10.2019, y con la finalidad de continuar con el trámite le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito (Folio 23);

Que, mediante escrito de fecha 13.11.2019, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, presenta su descargo final a la Carta N° 521-2019-ANA-AAA.Cañete Fortaleza, y adjunta documentos para ser valorados por la autoridad, (Folios 08/17);

Que, evaluado los actuados del ente instructor, se aprecia que mediante acta de verificación técnica de campo de fecha 27.08.2019, se constató un vertimiento, proveniente del reservorio R-119 de la empresa SEDAPAL, la cual desemboca directamente al canal derivador Surco, en coordenadas UTM WGS 84: 285 682 mE – 8 664 772 mN., a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas; es preciso señalar que el canal derivador Surco se encuentra en mantenimiento por la Comisión de Usuarios del Sector Hidráulico Surco – Huatica, por ende dicho vertimiento impide el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica del sector



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 171944-2019

Matazango; además, en dicha verificación se observó que el canal derivador Surco se encuentra sin flujo de agua y en mantenimiento, el único flujo de agua que discurre en el canal proviene del vertimiento del reservorio R-119 de SEDAPAL; con dicho accionar la administrada comete infracción en materia de recursos hídricos, encontrándose tipificada como infracción, en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, por **"Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento"**; concordante con el literal q), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por **"Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros"** y r) **"Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica"**;

Que, considerando los criterios de graduación de la infracción, en función a los principios de la potestad sancionadora administrativa establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha podido determinar la afectación o el riesgo a la salud de la población.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Ha obtenido beneficios económicos al realizar los vertimientos sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, dejando de pagar sus derechos para la tramitación del correspondiente expediente administrativo.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Se pudo detectar los actos de infracción debido a la ejecución de acciones de supervisión, control vigilancia y fiscalización para asegurar un uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha podido determinar ni se ha probado el impacto ambiental que podría estar ocasionando.
La gravedad de los daños ocasionados	Usar las obras de infraestructura pública para fines distintos a los programados y por usar estructuras hidráulicas impidiendo su normal mantenimiento y operación.
Reincidencia	No se ha determinado.
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se ha determinado cual sería el costo que demandaría al Estado.

Que, analizado los descargo de la administrada y los actuados del ente instructor, se desprende que mediante acta de verificación técnica de campo de fecha 27.08.2019, se constato un vertimiento, proveniente del reservorio R-119 de la empresa SEDAPAL, la cual desemboca directamente al canal derivador Surco, en coordenadas UTM WGS 84: 285 682 mE – 8 664 772 mN., a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas; encontrándose el canal derivador Surco en mantenimiento por la Comisión de Usuarios del Sector Hidráulico Surco – Huatica, por lo que dicho vertimiento impide el normal mantenimiento y operación de los sistemas de la infraestructura hidráulica del sector Matazango; además, en dicha verificación se observó que el canal derivador



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 171944-2019

Surco se encuentra sin flujo de agua y en mantenimiento, siendo el único flujo de agua que discurre en el canal, el que proviene del vertimiento del reservorio R-119 de SEDAPAL; sin embargo, de acuerdo a los descargos presentados por la administrada, esta no reconoce las infracciones, limitándose a manifestar que **“(…) el procedimiento administrativo sancionador debe contener toda la información necesaria y suficiente para que el administrado pueda hacer uso de su derecho de defensa (…)”**; **“(…) además de la inspección realizada el día 27.08.2019 no cuenta con medios probatorios que permitan acreditar la supuesta infracción cometida por SEDAPAL (…)”**; entre otros argumentos que no desvirtúan la comisión de infracción, que se encuentra corroborada y demostrada mediante el acta de Inspección Ocular, de fecha 27.08.2019, el Informe Técnico N° 231-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV, de fecha 02.09.2019, y el Informe Técnico (final) N° 279-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/JLTV, de fecha 11.10.2019; sin embargo, cabe señalar que el ente instructor al calificar como infracción contemplada en numeral 13 de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, tratándose de un tipo abierto y que señala **“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”** lo que no concuerda con los literales q) y r) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consecuentemente corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguida al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, con RUC N° 20100152356, por la infracción cometida al numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; sin embargo, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, si incurrió en las infracciones contempladas en los literales q) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por **“Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”**; y el literal r) del mismo Reglamento por **“Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica”**; considerando, que las referidas infracciones se califican como **GRAVES**, en aplicación de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y su Reglamento, corresponde imponer por la primera infracción cometida por SEDAPAL, una sanción administrativa de multa ascendente a **tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por la segunda infracción cometida por SEDAPAL, una sanción administrativa de multa ascendente a **tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**; por lo que sumadas las infracciones corresponde imponer al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, con RUC N° 20100152356, una sanción administrativa de multa ascendente a **seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**;

Que, como medida complementaria, se dispone que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, suspenda de forma inmediata las descargas de aguas residuales al canal derivador Surco, y otorgarle un plazo de tres (03) días hábiles para que retire la tubería de PVC de 8 pulgadas mediante la cual descarga aguas residuales directamente al canal derivador Surco, en coordenadas UTM WGS 84: 285





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 171944-2019

682 mE – 8 664 772 mN., disponer que vencido dicho plazo, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín verifique el cumplimiento de lo dispuesto, **bajo responsabilidad;**

Que, estando al Informe Legal N° 431-2019-ANA-AAA.CF/EL-/PAPM de fecha 19.11.2019, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguía al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, con RUC N° 20100152356, por la infracción cometida al numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, de conformidad con los considerandos expuestos.

ARTICULO 2°.- Sancionar, al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, con RUC N° 20100152356, por la infracción cometida a los literales q) y r) del artículo 277° de su Reglamento, con una **sanción administrativa de multa** por la primera infracción ascendente a **tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** y por la segunda infracción una **sanción administrativa de multa** ascendente a **tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** de **sanción administrativa de multa**, vigentes a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como medida complementaria, que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, suspenda de forma inmediata las descargas de aguas residuales al canal derivador Surco, y otorgarle un plazo de tres (03) días hábiles para que retire la tubería de PVC de 8” mediante la cual descarga aguas residuales directamente al canal derivador Surco, en coordenadas UTM WGS 84: 285 682 mE – 8 664 772 mN., disponer que vencido dicho plazo, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín verifique el cumplimiento de lo dispuesto, **bajo responsabilidad.**

ARTÍCULO 4°.- Disponer, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 171944-2019



ARTÍCULO 5°.- Notificar, la presente Resolución Directoral, al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/Imzv/Pedro P.
Cc
Archivo